CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 67 /2014

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 97/2012, caratulado "Corrado, Eduardo s/ actuación de los Dres. Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci", del que

USO OFICIAL

RESULTA:

I. La denuncia efectuada por el Sr. Eduardo Corrado contra los doctores Luis Mario García y Guillermo Jorge Yacobucci, en su momento integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, por sus actuaciones en el expediente N° 11.265, caratulado "Corrado, Eduardo s/recurso de casación", fallo del 8 de julio de 2011 (fs. 1/7).

Explica que los magistrados denunciados junto con el Dr. Mitchell (también denunciado por el Sr. Corrado en el expediente 204/11 del registro de este Consejo) integraban la Sala II de la citada Cámara al decidir, el 8 de julio de 2011, la causa N° 11.265 que lo involucra.

Señala que el voto del Dr. Mitchell, discrecional y arbitrario según sus apreciaciones, recibió la adhesión de los magistrados aquí denunciados.

Peticiona la incorporación, como prueba instrumental, de las actuaciones judiciales que individualiza.

Sostiene que los magistrados ignoraron la prueba de su inocencia obrante en dichos expedientes.

Posteriormente, acompaña copia de la resolución recaída en el expediente N° 2.493 que, a su criterio,

implicaría una nueva demostración agregada de los errores cometidos por los jueces denunciados (fs. 26/27).

Solicita una auditoría del expediente y reitera el pedido de sanción a los magistrados (fs. 28).

Reitera presentaciones que, a su juicio, abonan su posición y solicita el enjuiciamiento de los jueces denunciados.

II. El descargo del juez Guillermo Jorge Yacobucci (integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Capital Federal): Notificado el magistrado de la existencia de las actuaciones, se presenta y formula el descargo previsto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, que obra agregado a fojas 46/51.

Refiere que el cuestionamiento de su actuación es la decisión adoptada en el expediente "Corrado, Eduardo s/recurso de casación", vinculado a la condena que en su oportunidad le impusiera al denunciante el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal N° 18.

Sostiene que el denunciante intenta, por esta vía, revisar "… tres decisiones judiciales pronunciadas en distintas instancias -Tribunal Oral, Cámara de Casación y Corte Suprema de Justicia de la Nación-, ante un órgano carente de esa competencia…" (fs. 48 vta.).

Manifiesta que, el 31 de julio de 2012, la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo "C.1094.XLVII-Recurso de hecho. Corrado, Eduardo s/causa N° 11.265" decidió que "… el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible…" (fs. 48 vta.).

En forma subsidiaria hace consideraciones sobre las presentaciones y críticas del denunciante y solicita el rechazo de la denuncia.

III. El descargo del juez Luis Mario García (integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de Capital Federal): Notificado el magistrado se presenta y formula el descargo previsto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 55/63).

Realiza un pormenorizado detalle de cada una de las

consideraciones del Sr. Corrado en cada una de sus presentaciones y una síntesis de "… las vicisitudes procesales del caso …" las que, según su enteder, "… pone en evidencia dos cosas: a) el señor Eduardo Corrado está descontento con el resultado del proceso en el que ha sido condenado a pena de prisión en suspenso, como autor del delito de uso de documento público falso; b) pretende por la vía de la denuncia de mal desempeño obtener lo que no ha obtenido mediante los recursos ordinarios y extraordinarios deducidos contra la sentencia de condena…" (fs. 59).

Afirma que la denuncia carece de objeto definido, no se manifiesta en qué consiste la presunta infracción, ni tampoco cuál es la disposición que se habría lesionado.

No obstante ello, acompaña prueba documental y propone otras medidas de prueba, de no ser aceptada la desestimación solicitada.

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

1°) Que cabe recordar que las facultades disciplinarias o acusatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento, al sentenciar la Causa N° 26 "Dr. Tiscornia, Guillermo Juan", declaró:

"… el enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta, en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio".

"…no compete a los tribunales de enjuiciamiento de magistrados revisar la dirección de los actos o el criterio que informan las decisiones jurisdiccionales,

pues no es un tribunal de justicia".

Asimismo, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones judiciales, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

"(...) por otra parte, lo atinente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y las posibles discrepancias que sobre ellas se hagan, encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. ...".

Es éste, entonces, el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura y en función del mismo debe ponderarse la admisibilidad o desestimación del cuestionamiento efectuado a la actuación de los doctores Luis Mario García y Guillermo Jorge Yacobucci.

2°) Que expuesto lo anterior, cabe señalar que no puede, ni debe, considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una instancia que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en causa judicial (en la medida que las mismas no importen la violación de alguna de las disposiciones de los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y modificatorias), por cuanto las instancias recursivas son sólo las previstas por los códigos procesales.

Sólo procede la intervención del Consejo de la Magistratura cuando median procederes de los magistrados que encuadran en algunos de los supuestos previstos como faltas administrativas o mal desempeño.

La actuación de los jueces de carácter jurisdiccional, en la medida en que no resulte alcanzada por alguna de las disposiciones precedentemente

USO OFICIAL

individualizadas, sólo puede ser cuestionada mediante el mecanismo recursivo que prevén los códigos adjetivos, para lo cual el interesado deberá "criticar" el pronunciamiento, lo que implica efectuar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener y dando las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.

El desacuerdo con lo resuelto mediante la genérica invocación de las supuestas injusticias o errores, el disenso subjetivo o la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto al que lo hicieron los magistrados, constituyen modalidades propias de un debate dialéctico que resultan insustanciales para viabilizar la revisión del fallo por instancias superiores, pero mucho más para cuestionar la actuación de los magistrados en el ámbito de este Consejo.

3°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

4°) Que con posterioridad al dictamen emitido por la Comisión de Disciplina y Acusación el denunciante efectuó las presentaciones obrantes a fs. 265/279; 282/284; 287/288 y 290 respectivamente, en las que no aporta nuevos elementos a los ya analizados en el mencionado dictamen.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 208/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra los doctores

Guillermo Jorge Yacobucci y Luis Mario García, integrantes de los Tribunales Orales en lo Criminal Nros. 6 y 9 de la Capital Federal, respectivamente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación